



ACUERDO MINISTERIAL NO. 2017-012

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, establecen que los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado.
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 ibídem dispone que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*
- Que,** el número 11 del artículo 261 ibídem indica que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) Los recursos energéticos; minerales (...)."*
- Que,** el artículo 6 de la Ley de Minería acerca del Ministerio Sectorial señala: *"(...) es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional."*
- Que,** el artículo 37 ibídem establece que: *"(...) Una vez cumplido el período de exploración inicial o el período de exploración avanzada, según sea el caso, el concesionario minero tendrá un período de hasta dos años para realizar la evaluación económica del yacimiento y solicitar, antes de su vencimiento, el inicio a la etapa de explotación y la correspondiente suscripción del Contrato de Explotación Minera, en los términos indicados en esta ley. (...)"*
- Que,** mediante con Decreto Ejecutivo Nro. 578 de 13 de febrero de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, decreta: *"Artículo 1.- Escíndase del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas y créese el Ministerio de Minería, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y*



régimen administrativo y financiero propios, con sede en la ciudad de Quito.”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 579 de 13 de febrero de 2015, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, delega a la máxima autoridad del Ministerio de Minería.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2015-048 de 30 de octubre de 2015 y publicado en el Registro Oficial Nro. 637 de 27 de noviembre de 2015 se expidió el Instructivo para las etapas de exploración y explotación de las concesiones mineras, negociación y suscripción de los contratos de explotación minera.

Que, es necesario reformar el Instructivo para las etapas de exploración y explotación de las concesiones mineras, negociación y suscripción de los contratos de explotación minera, con el fin de fortalecer el modelo de gestión y las políticas públicas que rigen la actividad minera en nuestro país.

EN EJERCICIO de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL N° 2015-048 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 637 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2015, DE INSTRUCTIVO PARA LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN MINERA

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Negociación.- A solicitud del concesionario minero se podrá iniciar la negociación precontractual de la concesión minera durante la etapa de exploración, en la que se podrán alcanzar acuerdos respecto de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Minería, previo a la suscripción del contrato de explotación minera.



El concesionario minero que solicite el inicio del proceso de negociación precontractual, deberá presentar al Ministerio Sectorial la solicitud, junto a un reporte técnico de recursos y reservas mineras que cumpla con un formato estándar aceptado por el Comité Internacional de Estándares para Reportar Recursos y Reservas Minerales, CRIRSCO; el código SAMREC; u, otras similares.

En caso de no presentar el reporte técnico, el concesionario minero tiene la posibilidad de adjuntar a la solicitud, un informe auditado suscrito por un auditor calificado por la autoridad competente, el mismo que deberá contener mínimamente lo siguiente:

- a) Breve descripción de la historia del proyecto minero;*
- b) Ubicación del proyecto minero (determinación detallada del área del proyecto minero);*
- c) Accesibilidad, clima, recursos locales, infraestructura y fisiografía;*
- d) Marco geológico y mineralización;*
- e) Tipo de yacimiento;*
- f) Exploración;*
- g) Perforación;*
- h) Estimación de recursos minerales;*
- i) Estimación de reservas minerales;*
- j) Métodos de exploración minera;*
- k) Preparación y desarrollo de mina;*
- l) Métodos de recuperación;*
- m) Infraestructura del proyecto;*
- n) Estudios de mercado;*
- o) Estudios ambientales, permisos e impacto social o comunitario;*
- p) Cierre de mina;*
- q) Costos de capital y operaciones;*
- r) Análisis económico;*
- s) Plan de ejecución;*
- t) Interpretación y conclusiones;*
- u) Referencias;*
- v) Página de firmas; y,*
- w) Certificado de auditor calificado.*

En caso que el concesionario minero hubiera presentado a una Institución distinta del Ministerio Sectorial, incluyendo sus entidades adscritas, el Estudio de Factibilidad por encontrarse en el periodo de Evaluación



Económica del Yacimiento, deberá remitir con la solicitud una copia de dicho informe.

La Subsecretaría del Ministerio Sectorial que tuviera a su cargo la administración de los contratos de explotación minera, en el plazo de treinta (30) días se calificará la admisibilidad de la documentación presentada.

Si de la documentación presentada y admitida a trámite se establece que el concesionario minero cuenta con la información necesaria para determinar que los recursos o las reservas en la concesión minera se ajustan a los volúmenes de producción que señala la Ley de Minería para el régimen de minería a gran escala; la Subsecretaría competente enviará un informe del reporte técnico proporcionado por el concesionario minero, a la máxima autoridad del Ministerio Sectorial.

Si el informe remitido fuera favorable, la máxima autoridad del Ministerio Sectorial aprobará y notificará, en el mismo acto, al concesionario minero el inicio de la negociación precontractual. En el caso que el Informe remitido por la Subsecretaría correspondiente no fuera favorable, se notificará al Concesionario Minero con el archivo de la solicitud presentada.

Los productos intermedios y finales de la Negociación Precontractual se plasmarán a nivel de textos acordados por ambos equipos de negociación, documentos que serán incorporadas a las actas de las reuniones del equipo negociador, las mismas que deberán estar suscrita por todos los integrantes del equipo negociador.”

Artículo 2.- En el artículo 15 modifíquese las palabras “veinte (20)”, siendo lo correcto: “treinta (30)”.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 17 días del mes de febrero de 2017.



Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA